

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

PROCESO: VERBAL SUMARIO CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN
TÍTULO VALOR
DEMANDANTE: LEONARDO ÁLVAREZ VILLADA
DEMANDADO: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
RADICACION: 7600131030012022-00253-00

AUTO INTERLOCUTORIO # 304

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto # 786 de 04 de octubre de 2022, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia.

RECUESTO PROCESAL

LEONARDO ÁLVAREZ VILLADA promueve demanda de cancelación y reposición título valor en contra de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., la cual correspondió por reparto a este despacho, el cual mediante auto # 786 del 04 de octubre de 2022, y después de subsanadas las irregularidades advertidas en el auto No. 767 del 23 de septiembre 2.022, admitió la demanda conforme a lo solicitado en el libelo demandatario.

La entidad demandada, por intermedio de su apoderado judicial, y conforme a lo establecido en el artículo 391 del C.G. del P., interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio, fundamentado en los siguientes hechos constitutivos de excepciones previas:

1.- FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA:

Frente a la mentada excepción señala el procurador judicial de la demandada que, según lo establecido en los numerales 1 y 5 del artículo 28 del C.G. del P., y el artículo 1241 del Código de Comercio, el juez competente para conocer del presente asunto es el del domicilio principal de la demandada, que en este caso es en la ciudad Bogotá, lugar donde además se origina y se desarrolla el negocio jurídico.

Bajo este entendido, manifiesta que este Despacho judicial carece de competencia para adelantar el presente trámite y en consecuencia sostiene que el mismo deberá ser remitido para su reparto ante los jueces civiles de Bogotá.

2.- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES:

En lo atinente a la presente excepción, sostiene que la presente demanda no cumple con el requisito establecido en el numeral 3° del artículo 88 del C.G. del P., el cual dispone que todas las pretensiones puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Aunado a ello, manifiesta que el fin del proceso regulado en el artículo 398 del C. G. del P., es solicitar la cancelación, y en su caso, la reposición del título valor extraviado, perdido, hurtado, deteriorado o destruido total o parcialmente; sin embargo, en la tercera pretensión de la demanda, y después de haberse solicitado la cancelación y reposición de los títulos, solicita el actor el pago de los títulos inmobiliarios y los rendimientos generados.

En virtud de lo anterior, afirma que es clara la configuración de la excepción en comento, pues se cumplen los presupuestos para su declaratoria, motivo por el cual solita inadmitir la presente demanda, para ser subsanada so pena de rechazo.

3.- HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE.

Señala el recurrente que, pese a que el juzgado indicó de manera correcta la naturaleza y el procedimiento que debe surtirse dentro del presente asunto, lo cierto es que no remitió por competencia el proceso a los jueces encargados de adelantar el mentado trámite, pasando por alto que el artículo 19 del C.G. del P., el cual establece cuales son los trámites de competencia de los jueces civiles del circuito en única instancia, no contempla el trámite de cancelación, reposición u reivindicación de títulos valores.

4.- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

Aduce el demandado que el poder conferido por la parte demandante no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, ni tampoco con lo estipulado en el artículo 73 y s.s. del C.G. del P., ya que no se realizó presentación personal sobre el mismo, en razón de ello, manifiesta que es viable analizar el presupuesto del artículo 90-5 del C.G. del P., por carencia del derecho de postulación del demandante, y en su defecto aplicar la consecuencia de que trata el artículo 74 del CGP y el artículo 13 *ibidem*.

Dicho lo anterior, solicita:

“1. Sírvese REVOCAR la providencia atacada y, en su lugar, rechazar la misma conforme los argumentos expuestos, especialmente por falta de jurisdicción y competencia, ordenando su remisión a los juzgados civiles de Bogotá.

2. En subsidio de lo anterior, sírvase revocar la providencia atacada y, en su lugar, rechazar la misma conforme las excepciones previas propuestas.”

Corrido el traslado pertinente, el apoderado judicial del demandante solicita despachar desfavorablemente las excepciones planteadas por la demandada, y en su defecto precisa lo siguiente:

1.- En lo que se refiere a la excepción de falta de jurisdicción y competencia, manifiesta que la misma no está llamada prosperar, pues como se evidencia en el certificado de matrícula de sucursal nacional de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., dicha sociedad tiene domicilio en la ciudad de Cali, bajo este entendido, afirma que nos encontramos frente a un demandado con varios domicilios, por lo tanto y conforme a lo previsto en el artículo 28-1 del C.G. del P., será competente el juez de cualquiera de los domicilios del demandado a elección del demandante.

Por otro lado, destaca que la creación del fideicomiso que dio origen a los títulos inmobiliarios se llevó a cabo en la ciudad de Cali, tal y como consta en la escritura pública Nro. 1198 de mayo 11 de 1995 aclarada mediante la escritura 2077 del 09 de agosto de 1995 ambas otorgadas ante la Notaria Quinta del Círculo de Cali, numeral 3 *ibidem*.

Finalmente, arguye que, aunque el artículo 28.5 *ibídem*, señale que de los procesos contra una persona jurídica conocerá el juez de su domicilio principal, también es cierto que el mentado artículo establece que cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta, bajo ese entendido, afirma que al tener la demandada sucursal en la ciudad de Cali, es competente para conocer del presente asunto el juez de dicha ciudad y por lo tanto es este despacho competente para conocer del presente asunto.

2.- En lo que respecta a la excepción denominada indebida acumulación de pretensiones, expresa que si bien es clara que la cancelación del título tiene por objeto que el que el juez declare sin valor el título extraviado, hurtado o destruido y, en consecuencia, ordene al demandado la expedición de uno nuevo, es decir, su reposición, lo cierto es que los títulos objeto de la presente controversia ya se encuentran vencidos, motivo por el cual se solicita su pago.

3.- En lo atinente a la excepción denominada, habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, destaca el demandante que para determinar la competencia se deben tener en cuenta varios factores, entre ellos, la cuantía, y como quiera que las pretensiones ascienden a la suma de SEISCIENTOS SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/C (\$ 606.988.000,00), el proceso es de mayor cuantía, por lo tanto es este el Despacho competente para conocer del presente proceso.

De igual manera resalta que, el artículo 390 establece que el trámite de este tipo de asuntos se adelantara a través del proceso verbal sumario, pero como las pretensiones son de mayor cuantía, quien tiene el conocimiento del mismo es el juez del circuito.

4.- Finalmente en lo relacionado con la excepción denominada, ineptitud de demanda por falta de requisitos formales, manifiesta la parte activa que dentro del término de subsanación de la demanda se otorgó un nuevo poder, el cual cumple con los requisitos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el cual no requiere presentación personal y se presume autentico.

PROBLEMA JURIDICO POR RESOLVER:

Los problemas jurídicos para resolver en el asunto se centran en los siguientes:

- i) Verificar si se configura alguna(s) de las excepciones previas alegadas por la parte pasiva.
- ii) Determinar si se debe revocar o no el auto admisorio proferido dentro de este asunto, a partir de los motivos esbozados por la parte demandada.

CONSIDERACIONES:

1). Precisiones conceptuales.

En aras de resolver los problemas jurídicos planteados, es necesario transcribir lo dispuesto en el último inciso del artículo 391 del C.G. del P. que a la letra indica:

“Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.”

Decantado lo anterior, es necesario determinar, que las excepciones previas no atacan las pretensiones, sino que tienden a sanear el procedimiento, para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial, de donde se deduce que su objetivo fundamental estriba en el saneamiento inicial del proceso, a cargo del demandado.

El artículo 100 del C.G.P, consagra como excepciones previas las siguientes:

“Artículo 100. Excepciones previas. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el legislador patrio estableció cuales son las causales en las cuales se deben apoyar las excepciones previas, o lo que es lo mismo, que estas son de carácter taxativo, salvo norma en contrario que disponga otra cosa; por lo cual, se tiene que, efectivamente, las excepciones alegadas, encuadran en los numerales 1, 5 y 7 de la norma transcrita, por lo que el despacho comenzará el análisis respecto de las causales invocadas, de la siguiente manera:

1. ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. ha propuesto la excepción previa denominada “Falta de jurisdicción o competencia”, contenida en el numeral 1° del

Artículo 100 del C.G. del P., bajo el argumento de que el juez competente para conocer del proceso de la referencia, alude solamente al del domicilio principal del demandado, donde además se origina y se desarrolla el negocio jurídico, esto es, el juez civil de la ciudad de Bogotá, y conforme a lo establecido en los numerales 1 y 5 del artículo 28 del C.G. del P.

De cara a lo anterior, y con miras a resolver la mentada excepción, debe traerse a colación lo establecido en los numerales 1 y 5 del artículo 28 del C. G. del P., el cual a la letra reza:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta. (...)

Bajo este entendido, destaca el Despacho que, si bien es cierto el domicilio principal del demandado es en la ciudad de Bogotá, también lo es que el numeral primero del artículo en mención, permite también que el demandante escoja el lugar de presentación de la demanda y cuando el demandado tenga varios domicilios; en este caso, tal y como se evidencia en el archivo No. 11, folio 7 del expediente digital, el demandado tiene sucursal en la ciudad de Cali, así las cosas, era elección del demandante escoger en cual de los domicilios del demandado presenta la demanda, por tratarse además de un tema de competencia a prevención y no privativo, el cual elige esta ciudad para radicar la demanda.

Por otro lado, y conforme a lo establecido en el numeral 5° del auto en cita, también se evidencia que, y aunque principalmente se indique que en los procesos adelantados contra una persona jurídica será competente el juez del domicilio principal, de igual modo el mismo cuenta con una excepción, la cual es aplicable al presente asunto, toda vez que, y como consta en la escritura pública 1198 de mayo 11 de 1995, aclarada mediante la escritura 2077 del 09 de agosto de 1995, el negocio jurídico que dio origen a los títulos inmobiliarios objeto de la presente controversia, fue celebrado en la ciudad de Cali, donde la demandada cuenta con una sucursal, según ya se indicó con anterioridad.

De cara a lo anterior, encuentra el Despacho que el demandante, señaló expresamente en la demanda como factor territorial de competencia atribuible a este despacho, el concerniente a la vecindad o domicilio de las partes, ello teniendo en cuenta que ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., tiene una sucursal en la ciudad de Cali, por lo que es claro que no se encuentra probado el hecho constitutivo de la excepción previa planteada por el procurador judicial de la demandada, acerca de la falta de competencia territorial de este despacho para conocer del proceso.

2.- En lo que atañe a la excepción planteada por ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, sustentada en que la misma no cumple con el requisito establecido en el numeral 3º del artículo 88 del C.G. del P., como quiera que a través del proceso de la referencia, solo se puede solicitar es la cancelación del título, y en su caso, la reposición del título valor extraviado, perdido, hurtado, deteriorado o destruido total o parcialmente, más no el pago de aquel, conforme lo ha pretendido el demandante, se debe resaltar que, y contrario a lo manifestado por el aquí recurrente, el artículo 398 del CGP, inc.13 y 14, dispone lo siguiente:

“Si el título ya estuviere vencido o venciere durante el procedimiento, el actor podrá pedir al juez que ordene a los signatarios que depositen, a disposición del juzgado, el importe del título.

Si los obligados se negaren a realizar el pago, quien obtuvo la cancelación podrá legitimarse con la copia de la sentencia, para exigir las prestaciones derivadas del título.” (Subrayas del Despacho).

Bajo este panorama, emerge claro que la parte accionante, a través del trámite de cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores, también está facultada para pretender el pago de los títulos, cuando estos se encuentren vencidos o venzan durante el trámite del proceso, y como quiera que la exigencia del pago se realiza en virtud de que los títulos inmobiliarios a la fecha de presentación de la demanda ya se encuentran vencidos, según se expone en la demanda, no está llamada a prosperar la presente excepción.

3.- Se alega también la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, en razón a que, según el recurrente, el poder otorgado por el demandante no cumple con los requisitos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, ni con lo establecido en el artículo 73 y s.s. del C.G. del P., lo cual conlleva a una carencia del derecho de postulación en el actor.

De cara a lo anterior, y después de revisar el mandato aportado al proceso por aquel extremo, se evidencia que a pesar de que el poder aportado inicialmente con el escrito demandatario no cumplía con lo establecido en las normas anteriormente enunciadas, el Despacho con el fin de corregir aquel defecto, en auto No. 767 del 23 de septiembre 2.022, advirtió a la parte activa que en el poder allegado no se indicaba el correo electrónico de su apoderado judicial, el cual además debía coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados; falencia que fue subsanada oportunamente, como se evidencia en el archivo No. 005, folios 22 y 23 del expediente digital, donde se comprueba que en el poder aportado nuevamente, se indica expresamente la dirección electrónica del apoderado, atemperándose de esa manera a lo previsto en el numeral 5º de la Ley 2213 de 2022, normatividad en la que además se precisa que el poder solo con la antefirma, se presumirá auténtico y no requerirá de ninguna presentación personal o reconocimiento, como lo exige el recurrente sin fundamento entonces para aquel alegato.

Dilucidado lo anterior, se advierte que la presente excepción tampoco prospera.

4.- Finalmente, el procurador judicial de los demandados, también alega que a la demanda se le dio el trámite de un proceso diferente al que corresponde, bajo el argumento que en el artículo 19 del C.G. del P., el cual establece cuales son los trámites de competencia de los jueces civiles del circuito en única instancia, no contempla el trámite de cancelación, reposición u reivindicación de títulos valores.

Al abrigo de dichos argumentos, evidencia el juzgado que el extremo pasivo pasa por alto que nuestra normativa civil, contempla varios factores para determinar la competencia, entre ellos la cuantía (artículo 25 C.G. del P.), y que para el caso en concreto en su inciso 4°, señala lo siguiente:

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

En virtud de lo anterior, se tiene que las pretensiones de la presente demanda ascienden a la suma de SEISCIENTOS SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/C (\$ 606.988.000,00), valor que a todas luces, excede el equivalente a 150 smlmv de que trata el inciso anteriormente transcrito, por lo que se trata de un asunto de mayor cuantía, que en todo caso por esa causa lo conoce el Juez Civil del Circuito, por tratarse de un asunto contencioso de mayor cuantía (art. 20-1 CGP); de igual modo, aunque el parágrafo 1° del artículo 390 *ibidem*, establezca que el caso que nos ocupa es de única instancia, dicha disposición no alude a la determinación de competencia del juez, solo al procedimiento a aplicar (verbal sumario; at, 390 y ss. ejusdem), y como se advirtió anteriormente, las reglas de competencia para los jueces civiles del circuito por el factor objetivo de la naturaleza del asunto, las define los artículos 19 y 20 del C.G. del P., y dentro de esta última disposición, inclusive, la asignación de procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez (numeral 11).

Dilucidado lo anterior, se evidencia entonces que del alegato exceptivo planteado por la pasiva, no resulta probada ninguna de las causales de excepciones previas planteadas, como sustento para reclamar la revocación del auto admisorio de la demanda proferido al iniciar la actuación; en razón de ello, no habrá lugar a revocar la providencia atacada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1.- NO REPONER para revocar el auto admisorio de la demanda proferido el 4 de octubre de 2022, conforme lo anotado en la parte considerativa.
2. En firme este auto, disponer sobre el impulso de la actuación conforme corresponda.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO
Juez

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad
Secretaría

Cali, 20 DE JUNIO DEL 2023

Notificado por anotación en el estado No. 102 De esta misma
fecha

Guillermo Valdés Fernández
Secretario

3.